

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

12 de mayo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-003-2018-00069-01 Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto notificado por estado electrónico Nro. 57 del día 25 de abril de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días a la parte recurrente, para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma de conformidad con la constancia secretarial del 06 de mayo de 2022, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Sustentación recurso de apelación contra la Sentencia del 2 Julio/20

José Mejía <joseluismejia68@icloud.com>

Jue 28/04/2022 16:02

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: José Luis Mejía <joseluismejia68@hotmail.com>

Rad: 20001310300320180006901

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía Demandante: Sandra Rivera Mejía Demandados: Seguros de vida Suramericana S.A y Generalli S.A

Enviado desde mi iPhone

JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

Doctor
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado – Sala de Decisión Civil, Laboral y Familia
secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy HDI
SEGUROS S.A.

RAD.: 20001-31-03-003-2018-00069-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN – SE
SOLICITA REVOCAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 2 DE
JULIO DE 2020 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Y SE
ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JOSÉ LUIS MEJÍA PARRA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.022.268 de Valledupar y profesionalmente con la tarjeta de abogado N° 68.321 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: joseluismejia68@hotmail.com teléfono móvil 3217860953, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Rivera Mejía, también mayor de edad, identificada con la C.C. N° 36.571.333 de la Jagua de Ibirico - Cesar, con residencia y domicilio en la Urbanización Villa Ligia 2, Manzana D, Casa 2 de la ciudad de Valledupar, concurro ante usted con el respeto acostumbrado, dentro de los términos de Ley para SUSTENTAR el recurso de apelación reiterando mi solicitud de revocar la Sentencia de Primera Instancia del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el acápite respectivo de la demanda y los argumentos de hecho y de derecho que explicitaré seguidamente:

1.- FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación tiene como propósito que se revoque la Sentencia de primera instancia de fecha 2 de julio de 2020, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida contenido en la póliza 0453190-5 a favor de la demandada Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy HDI Seguros S.A., por violación al debido proceso particularmente los principios de defensa y contradicción de las pruebas, interpretación equivocada de las pruebas arrojadas al expediente y como consecuencia de lo anterior, se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con las pruebas y pretensiones de la demanda y los argumentos de hecho y de derecho que explicitaré seguidamente:

a.- Principio por señalar, que con la sentencia apelada, el Despacho de primera instancia desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por cuanto no sometió la prueba documental ordenada de oficio mediante Auto del 17 de julio de 2019, a las reglas de contradicción y controversia, descociendo con ello el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de las pruebas como garantía fundamental establecido en el Art. 29 de la Constitución Política Nacional y demás normas que ratifican tratados internacionales sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno

e integran el denominado bloque de constitucionalidad como lo ha expresado la Corte reiteradamente, ya que la parte demandante no tuvo acceso a conocer ni controvertir dicha prueba – nada más ni nada menos, que la Póliza de Seguros de Vida de la aseguradora Generali S.A., objeto de la controversia, no hubo traslado de la misma para el legítimo ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, no obstante, el importante valor probatorio otorgado por el Despacho para proferir el fallo apelado y reconocer en favor de las aseguradoras demandadas las excepciones esgrimidas por ellas.

b.- Así mismo, en el fallo apelado el Despacho hizo una valoración equivocada de las pruebas restantes desconociendo lo preceptuado por el Art. 164 del C.G.P., por cuanto debe entenderse GENERALI como grupo empresarial a la luz de lo registrado en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeto extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización:

"Entiéndase GENERALI como Generali Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALI pertenece al grupo Generali – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026"

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato **"Información beneficiarios indemnizaciones"**, elaborado y facilitado por Generali, donde claramente se lee en la parte superior izquierda **"Generali Colombia seguros Generales"**.

Hechas las anteriores consideraciones, sustento la apelación con los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Mi poderdante señora Sandra Patricia Rivera Mejía, a través de la Gobernación del Cesar, suscribió con Seguros de Vida Suramericana S.A., el contrato de seguro de vida e incapacidad total y permanente contenido en la Póliza N°: 0453190-5, vigente desde el 22 de noviembre de 2011, renovándose año tras año, previo pago de la prima respectiva, tal como lo hizo cumplidamente en razón de autorizar a su empleador léase, Secretaría de educación de Valledupar, descontar por nomina la suma correspondiente al pago del seguro mes a mes, lo que se demuestra con la copia adjunta a la demanda de la autorización de descuento respectiva y desprendibles de pago donde se registran los descuentos del sueldo para pagar el seguro objeto de esta controversia legal.

2.- La señora Sandra Patricia Rivera Mejía, laboró por más de 24 años ininterrumpidos (desde agosto de 1991 hasta agosto de 2015) con la Secretaría de Educación de Valledupar en su calidad de maestra para niños y adolescentes, prestando sus servicios en la Institución educativa Prudencia Daza – Sede Mixta de esta ciudad y desde el 3 de agosto de 2015, reconocidos médicos especialistas la incapacitaron de manera total y permanente por padecer serios quebrantos de salud que impidieron su continuidad laboral como son Fonastenia y Odinofagia, Disfonia severa, nódulos, pliegues vocales, pólipo en pliegue vocal; Reflujo gastroesofágico, gastritis, trastorno de ansiedad, depresión etc., patologías por las cuales el 15 de abril de 2016, su ARL Médico Preventiva, mediante Dictamen debidamente autenticado y anexo a la demanda, dictaminó su invalidez y pérdida de capacidad laboral en un 100%, con fecha de estructuración 11 de febrero de 2016.

3.- Una vez declarada su invalidez, mi poderdante se presentó a las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a reclamar su indemnización por invalidez con base en la Póliza N°: 0453190-5, vigente desde el 22 de noviembre de 2011, donde le informaron verbalmente que su póliza de seguros había pasado con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a GENERALI S.A., sin

que oportunamente se le hubiera comunicado dicha decisión por parte de las demandadas ni mucho menos haya mediado consentimiento expreso ni tácito por parte de la señora Sandra Patricia Rivera Mejía acerca del traslado de una aseguradora a otra.

4.- Tal como se acredita con las comunicaciones electrónicas adjuntas a la demanda, el 1 de junio de 2016, mi poderdante presentó reclamación ante GENERALI S.A., donde puso de conocimiento su incapacidad total y permanente establecida por su ARL Médico Preventiva y solicitó las indemnización contenida en la póliza a las que tiene derecho por darse las condiciones establecidas en el contrato de seguro de vida e invalidez suscrito con las demandadas, aportando, en cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 1077 del C de CO., el dictamen en firme de su invalidez, copia de los dos Contratos de seguros, la Historia clínica completa, todas y cada una de las incapacidades y demás documentos exigidos por la Ley para el reconocimiento y pago de esta clase de indemnizaciones.

5.- De forma extemporánea, mediante escrito V263/16 obj del 18 de agosto de 2016, la Compañía de Seguros GENERALI S.A., objetó extemporáneamente la reclamación presentada por mi poderdante, cuando ya por mandato legal se había consolidado la obligación indemnizatoria y la vía ejecutiva para la reclamación judicial en los precisos términos del N° 3 del Art. 1053 del C. de CO, que establece que:

**La póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador, por si sola en los siguientes casos ...*

3 – Transcurrido un mes a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensable para acreditar los requisitos del Art. 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiera sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (Subrayado por fuera del texto)

6.- No conforme con la respuesta extemporánea, la Compañía de Seguros demandada GENERALI S.A., objetó de manera infundada la reclamación de mi poderdante, alegando las siguientes consideraciones que contravienen la obligación contenida en el N° 3 del Art. 1053 del C. de CO, que establece que la objeción debe ser **SERIA Y FUNDADA**:

.- Que el medio invocado por mi clienta en su reclamación no fue el idóneo en razón de invocar DERECHO DE PETICIÓN, cuando debió hacerlo en los precisos términos del Art. 1077 del C de CO., cuando al tenor literal de los Arts. 1053 y 1077 del C. de CO., se entiende que basta con que el asegurado o su beneficiario presente ante la aseguradora la reclamación de la indemnización acompañada de las pruebas para demostrar el siniestro para que la aseguradora se obligue por mandato de la Ley a responder dentro del mes siguiente objetando o pagando dicha indemnización sin que sea menester otras exigencias que hagan gravosa la situación del peticionario.

Igualmente, la demandada atendió la petición de mi patrocinada como una reclamación formal en los precisos términos del Art. 1077 del C. de CO., de ahí que objetó su petición de pagar la indemnización respectiva por incapacidad total y permanente. Reiterando, que dicha objeción además de ser extemporánea, desconoció el imperativo legal de ser **SERIA Y FUNDADA**, por las razones expuestas ampliamente en esta demanda.

Por tanto, más que una objeción por parte de la aseguradora, esta primera oposición debe entenderse como una precisión por parte de la aseguradora acerca del medio a usarse para presentar una reclamación ante GENERALI S.A.

- Señaló la aseguradora GENERALI que la ARL Médico Preventiva, estableció el 11 de febrero de 2016, como fecha de estructuración y corroborado con la vigencia de la póliza; esta estuvo vigente entre el 1 de enero y el 1 de febrero de 2016, por tanto, para la fecha de estructuración señalada en el dictamen, la póliza no estaba vigente.

Objeción que al igual que la anterior, resulta infundada, para lo cual se aportó copia del formato facilitado por la aseguradora SURAMERICANA S.A., con el cual, desde el principio de la relación contractual, la demandante autorizó descontar del pago de su nómina mensual las sumas correspondientes a la prima o pago de la póliza de seguro en mención.

Igualmente se aportó con la demanda, copia de los recibos de pago de nómina de los meses de Noviembre y Diciembre de 2015 así como febrero, marzo, abril y mayo de 2016, donde se prueba fehacientemente que mi clienta pagó directamente por nómina el dinero para la prima del seguro, por tanto, resulta palmario que para la fecha de estructuración la demandante estaba al día en el pago de su póliza y estaba vigente el seguro como tal.

- Esgrimió la aseguradora GENERALI que la pérdida de la capacidad laboral se estableció por disfonía 60%, reflujo gástrico 15% y episodio depresivo moderado 20% y las condiciones particulares de la póliza 4000597 establece como exclusiones cualquier evento derivado de enfermedad o trastorno de las cuerdas vocales o de la laringe o complicaciones asociadas, reflujo gastroesofágico y trastornos psiquiátricos o desequilibrios mentales.

Resulta Su señoría, que el contrato de seguros inició con la póliza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., 0453190-5, vigente desde el 22 de noviembre de 2011, la cual no establecía las exclusiones señaladas y el cambio de SURAMERICANA a GENERALI, se dio sin que mediara consentimiento de mi clienta como parte asegurada aún más, sin siquiera informar a la misma tal cambio, del que se entera cuando se presentó en las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en Valledupar a finales de mayo de 2016, para la reclamación de su indemnización y le comunicaron que había sido trasladada a GENERALI, en las mismas condiciones que tenía con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y conservando la antigüedad.

7.- Ha de saberse que en febrero de 2016 con base en la misma Póliza de vida grupo 0453190-5, vigente desde el 22 de noviembre de 2011, de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la aseguradora GENERALI S.A., pagó a mi cliente el siniestro de Leonardo Antonio Angulo Rivera, hijo de mi poderdante quien falleciera trágicamente el 27 de julio de 2015, razones por las cuales resulta contradictorio alegar la no vigencia de la misma por falta de pago de la prima respectiva.

Igualmente, debo señalar que el escrito de respuesta de Generali a mi poderdante establece:

Entiéndase GENERALI como Generali Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A. GENERALI pertenece al grupo Generali – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026

OBJECIONES DE LAS DEMANDADAS

Las demandadas propusieron las siguientes objeciones

A. Seguros de Vida SURAMERICANA S.A.: Inexistencia de cobertura temporal en razón de que el contrato de seguros contenido en la póliza de vida grupo N°

0453190 – 5, terminó por no renovación al finalizar las 24 horas del 1 de diciembre de 2013. Que para el 11 de febrero de 2016 fecha de estructuración) la póliza no estaba vigente.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que para el día 11 de febrero de 2016 (fecha de estructuración), la póliza de vida grupo N° 0453190 – 5, no estaba vigente en razón de la terminación por no renovación al finalizar las 24 horas del 1 de diciembre de 2013.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros de conformidad con el Art. 1081 del C.CO.

B. Aseguradora GENERALLI Seguros Generales S.A. hoy HDI Seguros S.A.:
Que la aseguradora no es responsable ya que debió demandarse a Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A. hoy HDI Seguros de Vida S.A., que fue quien tenía el amparo de la póliza 4000597 y cuyo objeto social es "actuación, en condición de aseguradora en la celebración, ejecución y práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida y de aquellos que tengan carácter complementarios"

Lo que desconoce lo preceptuado por el Art. 164 del C.G.P., por cuanto debe entenderse GENERALLI, como grupo empresarial a la luz de lo registrado en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización:

"Entiéndase GENERALLI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALLI pertenece al grupo Generalli – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026"

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato **"Información beneficiarios indemnizaciones"**, elaborado y facilitado por Generalli, donde claramente se lee en la parte superior izquierda **"Generalli Colombia seguros Generales"**.

Tan es así, que ya hoy no es ninguna de las 3 personas jurídicas señaladas, sino HDI Seguros de Vida S.A, con lo que pretenden burlar burlas cualquier responsabilidad.

3.- AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2019 DE LA REVISIÓN DEL TITULO EJECUTIVO

Antes de proferir sentencia, el Despacho de primera instancia mediante Auto del 17 de julio de 2019, ordenó de oficio que la demandada GENERALLI Colombia Seguros Generales S.A., hoy HDI Seguros S.A., aportara al expediente original o copia legible de la póliza de seguros 4000597, la que una vez allegada por la demandada, NUNCA fue puesta en conocimiento de la parte demandante o se corrió traslado de la misma para su conocimiento y controversia con lo que se desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por cuanto no sometió la prueba documental a las reglas de contradicción y controversia violando con ello el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de las pruebas como garantía fundamental establecido en el Art. 29 de la Constitución Política Nacional y demás normas que ratifican tratados internacionales que por mandato del Art. 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno e integran el denominado bloque de constitucionalidad como lo ha expresado la Corte reiteradamente, ya que la parte demandante no tuvo acceso a conocer ni controvertir dicha prueba.

Téngase en cuenta que de manera unilateral la demandada Seguros de Vida SURAMERICANA S.A., había decidido cancelar la póliza 0453190-5 y pasar a mi cliente con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a GENERALI S.A.,

con la póliza de seguros 4000597, sin comunicarle tal decisión y sin que mediara consentimiento sobre el particular, razones por las cuales NUNCA tuvo la oportunidad de conocer esta última póliza, nunca tuvo acceso a ella, solo se enteró de tal situación cuando se presentó a las oficinas de Seguros de Vida SURAMERICANA S.A., a reclamar la indemnización por invalidez como se reseñó precedentemente y donde le informaron verbalmente que su póliza de seguros había pasado con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a GENERALI S.A., sin que oportunamente se le hubiera comunicado dicha decisión por parte de las demandadas ni mucho menos haya mediado consentimiento expreso ni tácito por parte de la señora Sandra Patricia Rivera Mejía acerca del traslado de una aseguradora a otra.

Precisamente su señoría, aportada al expediente la señalada póliza de seguros 4000597 de GENERALI S.A., el despacho Nunca la puso a consideración de la parte demandante, no obstante, su crucial trascendencia para tomar la decisión contenida en el fallo apelado.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, profirió sentencia de primera instancia declarando probadas las excepciones de mérito de Inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro de vida contenido en la póliza 0453190-5 a favor de la demandada Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy HDI Seguros S.A.

----- // -----

Como corolario de lo anterior, tenemos lo siguiente:

1.- Se reitera que el cambio de Seguros de Vida SURAMERICANA a GENERALI, se dio sin que mediara consentimiento de la asegurada aún más, sin siquiera informar a la misma tal cambio, del que se entera cuando se presentó en las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en Valledupar a finales de mayo de 2016 para la reclamación de su indemnización y le comunicaron que había sido trasladada a GENERALI, en las mismas condiciones que tenía con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y conservando la antigüedad.

No existe prueba alguna que permita concluir que las aseguradoras demandadas hayan comunicado tal cambio de aseguradora a mi poderdante ni mucho menos realizado algún tipo de examen médico, ni exigido que ella como asegurada allegara uno, esto con el fin de determinar su estado de salud, para así indicar desde un principio y dejar constancia de las exclusiones y preexistencias del contrato que son legalmente responsabilidad de las compañías aseguradoras establecer.

NOTIFICACIONES: *Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores que signifiquen modificación al contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo previsto en la condición de OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO, para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes. Para tal efecto en la Póliza – Certificado se indica la dirección de la compañía para la notificación".* Negrillas fuera del texto

2.- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debió comunicar directamente a mi poderdante la terminación del contrato de seguros existente entre ambos por no renovación del mismo al finalizar las 24 horas del 1 de diciembre de 2013, ya que cualquier decisión que modifique o extinga la relación debe ser conocida por ambas partes.

Mi clienta se enteró cuando se presentó a las oficinas de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., donde le informaron verbalmente que su póliza había pasado con las mismas condiciones y conservando su antigüedad a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., (tégase como GENERALI S.A.) sin que oportunamente se le hubiera comunicado dicha decisión por parte de las demandadas ni mucho menos haya mediado consentimiento expreso ni tácito por parte de la señora Sandra Patricia Rivera Mejía acerca del traslado de una aseguradora a otra.

3.- Debo reiterar que en febrero de 2016 con base en la misma Póliza de vida grupo N° 0453190-5 de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de fecha 24 de noviembre de 2011, la aseguradora GENERALI S.A., pagó a mi cliente el siniestro de Leonardo Antonio Angulo Rivera, hijo de mi poderdante quien falleciera trágicamente el 27 de julio de 2015, por lo que resulta realmente ilegal por parte de Generali negar la indemnización en esta oportunidad objetando razones ajenas al contrato de seguros suscrito entre las partes.

4.- Ahora bien, resulta que revisado el Escrito de Generali V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) de la demanda, a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización, se registra lo siguiente:

"Entiéndase GENERALI como Generali Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALI pertenece al grupo Generali – Inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026"

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato ***"Información beneficiarios indemnizaciones"***, elaborado y facilitado por Generali, donde claramente se lee en la parte superior izquierda ***"Generali Colombia seguros Generales"***.

Por tanto, se trata de situaciones tendientes a confundir a los clientes al momento de reclamar y distraer sus obligaciones de responder por las indemnizaciones pactadas en el contrato de seguros.

- Generali en sus formatos para reclamar las indemnizaciones rotula ***"Generali Colombia seguros Generales"***, en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización, registra lo siguiente:

"Entiéndase GENERALI como Generali Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generali Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALI pertenece al grupo Generali – Inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026"

Generali se vende ante la sociedad como un grupo empresarial conformado por empresas controladas por una matriz para mostrar solidez ante el público, pero a la hora de pagar las indemnizaciones establece que quien debe responder es una de ellas como sociedad independiente GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., para burlar sus responsabilidades.

El contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, nominal, sucesivo etc., empero, sobre todo, de adhesión por cuanto sus cláusulas no fueron discutidas por las partes, el cliente se somete estrictamente a las condiciones establecidas por la aseguradora quien ostenta una posición dominante, ya que fue ella quien estableció y elaboró todos y cada uno de los formatos a diligenciar, la prima a pagar, y debió hacerlo de la manera más clara posible sin que le sea dado

crear confusiones o interpretaciones dubitativas para sacarle el cuerpo a su obligación principal cual es pagar la indemnización respectiva.

5.- Téngase en cuenta que antes de proferir sentencia mediante Auto del 17 de julio de 2019, el Despacho ordenó de oficio que la demandada S.A., hoy HDI Seguros S.A., aportara al expediente dentro de los 10 días siguientes, original o copia legible de la póliza de seguros 4000597 la que nunca se puso en conocimiento de la parte demandante o corrido traslado de la misma para su conocimiento y controversia con lo que se desconoció lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., por cuanto no sometió la prueba documental a las reglas de contradicción y controversia violando con ello el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de las pruebas como garantía fundamental establecido en el Art. 29 de la Constitución Política Nacional y demás normas que ratifican tratados internacionales que por mandato del Art. 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno e integran el denominado bloque de constitucionalidad como lo ha expresado la Corte reiteradamente, ya que la parte demandante no tuvo acceso a conocer ni controvertir dicha prueba.

6.- Igualmente es importante señalar que en el fallo apelado se establece que la póliza de seguros 4000597 fue expedida por HDI Seguros de Vida S.A., Nit es 860-010170-7, cuyo tomador es la Gobernación del Cesar y cuya vigencia fue desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2017 y que en el listado de beneficiarios aparece mi poderdante Sandra Rivero Mejía.

Fijese que tampoco aparece como aseguradora la demandada GENERALLI Colombia Seguros Generales S.A., hoy HDI Seguros S.A., tampoco Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A., sino HDI Seguros de Vida S.A., empresas diferentes que nunca le comunicaron a mi patrocinada tales cambios de aseguradora para su conocimiento y adhesión, por lo que debe entenderse GENERALLI como grupo empresarial a la luz de lo registrado en el escrito V 263/16 de fecha 18 de agosto de 2016 (f.78) a través del cual objeta extemporáneamente la reclamación del pago de la indemnización:

"Entiéndase GENERALLI como Generalli Colombia Seguros Generales S.A., y/o Generalli Colombia Vida Compañía de Seguros S.A.

GENERALLI pertenece al grupo Generalli – inscrito en el Registro de Grupos aseguradores bajo el No.026"

Así mismo, a folio 71 del expediente aparece el formato **"Información beneficiarios indemnizaciones"**, elaborado y facilitado por Generalli, donde claramente se lee en la parte superior izquierda **"Generalli Colombia seguros Generales"**.

Las anteriores consideraciones me permiten reiterar mi solicitud de revocar la Sentencia de Primera Instancia del 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el acápite respectivo de la demanda y los argumentos de hecho y de derecho consignados precedentemente.

Del Señor Magistrado, atentamente



JOSE LUIS MEJIA PARRA
C.C. N° 77.022.268 de Valledupar
TP N° 68.321 del C. S. de la J.